

Santiago, quince de diciembre de dos mil veinte.

Visto:

En esta causa R.I.T. N° O-4284-2019 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve se acogió la demanda interpuesta por Claudia Andrea Poblete Fernández en contra de Privilege S.A., declarándose injustificado el despido y se condenó a la demandada al pago del recargo del 30% de la indemnización por años de servicio de \$ 4.626.499; la devolución del descuento por seguro de cesantía correspondiente a \$2.830.994, todo ello con reajustes e intereses del artículo 63 y 173 del Código del trabajo, condenándose en costas a la parte demandada por haber sido completamente vencida, las que se regularon en la suma de \$ 750.000.

Contra este fallo, la parte demandada dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación al artículo 161 del mismo cuerpo legal y del artículo 13 de la Ley 19.728.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, en primer lugar, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, alega vulnerado el texto del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, porque la sentencia declaró como injustificado el despido de la demandante doña Claudia Poblete Fernández, pese a haberse acreditado fehacientemente en el proceso la procedencia y justificación de la desvinculación de la trabajadora, a la luz de los hechos contenidos en la carta de despido, la que se fundó en la necesidad de la empresa de reducir sus costos fijos en la sucursal de Agustinas. Señala que en el periodo enero - abril del 2019, las ventas disminuyeron sostenidamente en relación a lo vendido durante el mismo período del año anterior, teniendo como



consecuencia que a la fecha de desvinculación de la demandante existía un promedio de (-) 7,1% de disminución en sus ventas, y un decrecimiento de un (-) 11%, teniendo la empresa una importante pérdida acumulada. El reemplazo de la Sra. Poblete significó para la empresa una reducción en los costos de contratación del local de Agustinas de aproximadamente un 30% atendido que no se contrató nuevo personal y se trasladó a una jefa de tienda quien percibe una remuneración sustancialmente inferior a la de la demandante. Pese a los antecedentes aportados al proceso, la sentencia declaró como injustificado el despido de la demandante porque estimó que en la especie no se habrían acreditado los hechos invocados en la carta de despido toda vez que –a su juicio- Privilege habría traspasado los costos que implica el funcionamiento de la empresa a la trabajadora, sumado a la circunstancia de que no se habría fundado la carta de despido distinguiendo por qué se desvinculó a la demandante y no a otra trabajadora. Agrega que si bien coincide con la sentencia que la causal es de carácter objetiva, de manera tal que debe obedecer a circunstancias ajenas a la voluntad de la empresa que digan relación con factores de carácter económico o tecnológico, se cumplen cabalmente los requisitos establecidos por la ley y declarados por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores para aplicar la causal. Es evidente que la baja en las ventas responde a circunstancias objetivas, que no dependen de la voluntad de la empresa y que se ajustan plenamente a lo establecido en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, el cual faculta al empleador a poner término al contrato de trabajo cuando existan necesidades de la empresa derivadas de la racionalización de sus recursos ante situaciones de bajas en la producción.

Segundo: Que, en segundo lugar, asilada en el mismo motivo de invalidación, la parte demandada realiza consideraciones respecto a la procedencia del descuento del seguro de cesantía, señalando que el despido



de la Sra. Poblete responde a un proceso de racionalización y disminución de los costos fijos del local en donde ésta prestaba sus servicios, resultando en consecuencia perfectamente justificada la causa del despido de la actora. Como resultado de lo anterior y, atendido el hecho que el despido del que fue objeto la demandante era totalmente justificado, a su parte le asistía el legítimo derecho a descontar de los montos a pagar por indemnizaciones legales, la cantidad de \$2.830.944, correspondiente al aporte efectuado por el empleador al seguro de cesantía de la Sra. Poblete, conforme dispone categóricamente el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

Pide se declare justificado el despido de la Sra. Claudia Poblete Fernández, y en consecuencia, se deje sin efecto el pago del recargo legal de la indemnización por años de servicio y la devolución del aporte del empleador en el seguro de cesantía.

Tercero: Que, la causal de infracción de ley exige respetar los hechos asentados en la sentencia, lo que no cumple el recurso de la demandada, porque alega infracción al artículo 161 del Código del Trabajo, sin considerar que la sentencia estableció que la demandada no acreditó el hecho que configura las necesidades de la empresa, señalando en el considerando cuarto que *“con la prueba incorporada por la parte demandada, no se logran acreditar los hechos indicados en la carta de despido, toda vez que si bien se invocaron hechos de carácter económico y en cuanto a la reducción de costos fijos que mantendría la empresa y ello se solucionarían mediante el despido de la trabajadora, no resulta suficiente a juicio del Tribunal para configurar la causal invocada”*.

Cuarto: Que, de esta forma se concuerda con la sentencia, que el despido por necesidades de la empresa es una causal de carácter objetivo, la que debe basarse en los presupuestos que establece el artículo 161 del Código del Trabajo, sin traspasar los costos que implica el funcionamiento



de una empresa al trabajador, porque el legislador protege la estabilidad en el empleo y la mantención de las fuentes laborales. Por otro lado, adicionalmente a esa falta de acreditación del sustrato fáctico que exige el artículo 161 del Código del Trabajo para que opere la causal, la sentencia reprocha al empleador una falta de fundamentación, al no señalarse por qué específicamente se despedía a la actora y no a otro trabajador, no siendo ello expuesto en la carta de despido enviada a la demandante y tampoco ello fue acreditado en el juicio oral.

Quinto: Que, en lo que respecta a la petición de la demandada, que se rechace la petición de la devolución que dispuso la sentencia del aporte efectuado al seguro de cesantía por parte del empleador, la materia se centra en determinar el sentido y alcance del artículo 13 de la ley 19.728, cuando el juzgado laboral ha declarado injustificado o improcedente el despido, y el empleador ha invocado la causal de necesidades de la empresa que contempla el artículo 161 del Código del Trabajo.

Sexto: Que, conforme al artículo 13 de la Ley 19.728, si el contrato termina por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, se imputará a la indemnización por años de servicios a que tiene derecho el trabajador, la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, norma que opera para el caso que la causal invocada se haya fundado en hechos reales, no bastando la mera invocación de ella por parte del empleador, lo que significa que su efectividad debe ser acreditada ante el juzgado del trabajo por quien la ha esgrimido, cuando el trabajador reclama su procedencia o justificación, lo que no cumplió en esta causa la demandada.

Séptimo: Que, no puede sostenerse que un “*contrato termina*” por la citada causal, si los hechos invocados por el empleador no la constituyen o fueron diversos al sustrato fáctico que contempla la norma, siendo la



sentencia la que vino a determinar dicha circunstancia fáctica, dado que anteriormente ella fue invocada de manera unilateral por el empleador, pero nada obstó a que fuera controvertida por la trabajadora y la sentencia determinara su improcedencia, constatando la real situación de hecho que siempre existió, pese a haber sido negada u ocultada por el empleador. En consecuencia, como en el presente caso, la sentencia recurrida ha determinado que la causal fue injustificada, no puede sostenerse que el contrato haya terminado por la causal de necesidades de la empresa, para que operara en favor del empleador el beneficio que contempla el artículo 13 de la Ley 19.728.

Octavo: Que, refuerza tal interpretación, la integración de la citada norma con el artículo 52 de la misma Ley 19.728, que otorga al trabajador el derecho a impugnar la causal invocada conforme al artículo 168 del Código del Trabajo, señalando expresamente en el inciso 2º, que *“si el tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13”*; en consecuencia, si conforme a esta norma, corresponde que el empleador “pague” tales prestaciones, no procede que las sumas que haya pagado el empleador en su oportunidad, esto es, las cotizaciones efectuadas más su rentabilidad, sean en definitivas soportadas por el trabajador, con cargo a la indemnización por años de servicios a que tiene derecho, porque de procederse de esta forma, se pondría dicho costo de cargo del trabajador, pese a que esta última norma señala lo contrario.

Noveno: Que, en consecuencia, fundándose el recurso de la demandada en hechos que la sentencia no estableció, y no visualizándose que exista la infracción de ley que se reclama, se rechazará el recurso de nulidad.



Por estos fundamentos y lo dispuesto, además, en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Fiscal Judicial señor Norambuena Carrillo.

No firma el ministro señor Madrid, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con licencia médica.

N° 273-2020.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, quince de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>